

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.399
RAD. No. 761304089002-2023-00556-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: JHONNATAN JEIR DUQUE LOPEZ.

Candelaria Valle, nueve (09) de mayo de 2.024.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial Dra. **PILAR MARIA SALDARRIAGA**, allegada a través de mensaje de datos en data 10 de abril y 07 de mayo de 2024 respecto al **RETIRO DE LA DEMANDA**.

Revisado el expediente digital, se observa que el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, comoquiera que se ajusta a los lineamientos del **Artículo 92 del Código General del Proceso**, si en cuenta se tiene que no se han abierto a trámite las diligencias, ni mucho menos se ha surtido la notificación al extremo pasivo, por lo que, sin más consideraciones de orden legal, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE la entrega de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** en digital lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93df7a67bcb076dcf549bb2dcbce7f64a50e2bae5cfa6aa4155173daf35097fd**

Documento generado en 09/05/2024 04:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

AUTO No.710
RAD. No. 761304089002-2023-00205-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: GERSON SILVA VANEGAS.

Candelaria Valle, nueve (09) de mayo de 2.024.-

Por medio de escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, se solicita a esta dependencia que se corrija el despacho comisorio No. 41 fechado 12/09/2023, en lo que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de gravamen en este asunto. Revisado el referido despacho comisorio, se observa que, por error involuntario del despacho indicó de manera errada el número de matrícula inmobiliaria siendo la correcta la siguiente: "**378-219671**". Por lo tanto, de conformidad con lo preceptuado por el ***Artículo 286 del Código General del Proceso***, se procederá a la respectiva corrección de la comisión anteriormente referida.

Conforme lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: **LÍBRESE NUEVAMENTE** el despacho comisorio N° 041, corrigiendo en el texto del mismo, el número correcto de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que será objeto de secuestro, esto es, el No. "**378-219671**".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e644b6e8d18424e296cc8e4ee798d4ae3de0b3299d946114146e5229778ba14**

Documento generado en 09/05/2024 04:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2023-00446-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: AMALFI MERA.

AUTO No. 407

Candelaria Valle, nueve (09) de mayo de 2.024.

Se allega por la apoderada Judicial de la parte actora memorial solicitando se realice la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble objeto de gravamen, adjuntando certificado de tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-213286**, de propiedad del extremo demandado, fue debidamente registrada. Así las cosas, el despacho procederá a comisionar a la alcaldía municipal de Candelaria Valle, para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro respectiva.

En ese orden de ideas, el despacho:

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que la demandada **AMALFI MERA**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-213286**, ubicado en la CALLE 15 A # 36 C - 82 LT 34 MZ 8 C URB ETAPA 2 VALLE DEL BATARA, CORREGIMIENTO EL CARMELO, municipio de Candelaria Valle.

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes **(48.733,33 X 7) MCTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e70bf191e2a3a97ea4eb9ec36e9827950fef5e2f176e247a99538c3a1e4b21b**

Documento generado en 09/05/2024 04:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO No.711
RAD. No. 761304089002-2023-00177-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: CREDIFINANCIERA S.A.
DDO: LUZ AMPARO DIAZ QUINTERO.

Candelaria Valle, nueve (09) de mayo de 2.024.

En escrito que antecede se evidencia que la abogada **ANGELICA MAZO CASTAÑO** manifiesta que renuncia al poder a ella conferido por la entidad **BAN100 S.A.**, y anexa una comunicación dirigida a la entidad **BAN100 S.A** informando el asunto.

No obstante, una vez revisado el asunto, advierte el despacho que, la togada libelista no ostenta poder para representación judicial dentro de este asunto a nombre de la entidad BAN100 S.A, sino a nombre de la sociedad CREDIFINANCIERA S.A. Se evidencia igualmente que, la entidad BAN100 S.A no hace parte de alguno de los extremos procesales dentro de este asunto. Además, se observa que, la comunicación de la renuncia al poder fue enviada al correo electrónico notificaciones@ban100.com.co, dirección ésta que no concuerda con la dirección electrónica que figura a nombre de la sociedad CREDIFINANCIERA S.A, en el certificado de existencia y representación legal. Por lo tanto, este despacho, considera pertinente, abstenerse de darle trámite a la renuncia al poder allegada por apoderada libelista.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: ABTENERSE de darle trámite al memorial presentado por la abogada **ANGELICA MAZO CASTAÑO**, a través del cual manifiesta renunciar al poder otorgado a su favor por la entidad BAN100 S.A.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Diego Fernando Torres Zuluaga

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1cff593a670960ea1d599db25e68f0356bd0be768b362bb88c8c8e21a978010**

Documento generado en 09/05/2024 04:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 706
RAD. No. 761304089002-2023-00270-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCO UNION S.A.
DDO: EDGAR EDMUNDO MONTILLA SANTANDER.

Candelaria Valle, nueve (09) de mayo de 2.024.

Teniendo en cuenta la SUSTITUCION que del poder conferido hace la togada **ROSSY CAROLINA IBARRA**, apoderada judicial de la parte actora, en cabeza de la sociedad **SYNERJOY BPO S.A.S**, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO BLANCO TORO**, procederá el despacho aceptar la sustitución y reconocer personería. Así las cosas, el despacho,

DISPONE:

UNICO: ACEPTASE la SUSTITUCION que al poder hace la apoderada judicial del extremo actor abogada, **ROSSY CAROLINA IBARRA**, y que recae en cabeza de la sociedad **SYNERJOY BPO S.A.S**, dentificada con Nit. 800.133.032-9, a quien se le RECONOCE PERSONERIA para actuar en las diligencias como representante judicial de la parte actora, conforme a las voces de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120ad2f5f705d2dcad73f3b5cdab695e1691d94a6a99b36d38249bd1802c3ba5**

Documento generado en 09/05/2024 04:28:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor juez informando que, de conformidad con la notificación electrónica surtida por el apoderado de la parte demandante, el señor CARLOS ALBERTO LOZANO VARGAS quedó debidamente notificado el 29 de enero de 2024, esto es, dos días después de la transmisión del mensaje de datos y el término para proponer excepciones corrió así: 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 de febrero, 01, 04 y 05 de marzo de 2024. El demandado no pagó ni propuso excepciones de ninguna índole. Se informa, además, que obra constancia de inscripción de la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Sírvase proveer.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No. 402
RAD. No. 761304089002-2023-00481-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: CARLOS ALBERTO LOZANO VARGAS.

Candelaria Valle, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho en esta oportunidad a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 1567 del 20 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCOLOMBIA S.A**, en contra del señor **CARLOS ALBERTO LOZANO VARGAS**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

El 13 y 15 de febrero de 2.024, el apoderado judicial de la parte demandante allegó un memorial por medio del cual solicita que se considere notificado personalmente al demandado del mandamiento de pago, para lo cual acompaña la remisión de una notificación a través de correo electrónico y una certificación de envío por parte de una empresa de email certificado.

Había sido posición de este despacho considerar que, para efecto de considerar realizada en debida forma una notificación personal mediante mensaje de datos,

se debía además de afirmar bajo juramento la dirección electrónica del demandado y de la explicación acerca de cómo se obtuvo esa información, aportar prueba siquiera sumaria de que la parte demandada a notificar había utilizado o utiliza actualmente el correo electrónico por medio del cual habría de surtir la notificación. Sin embargo, recientemente la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-2774 del 23 de marzo de 2024, aclaró el punto referencia a la prueba sumaria exigida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido que, no se refiere a la utilización del correo electrónico por parte del demandado, sino solo a la pertinencia de esa dirección electrónica al demandado, lo cual puede lograrse sin que para ello deba demostrarse la utilización del medio digital. En conclusión, la Corte precisa en la referida providencia que los requisitos para la validez de la notificación electrónica son los siguientes: “(...) a) *afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado*, b) *explicar cómo obtuvo esa información* y, c) *aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección pertenece a aquel, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse*”.

De otro lado, se destaca que, la forma para acreditar el acuse de recibo o la constatación que la comunicación y sus anexos llegaron a su destinatario, en sentencia STC16733-2022 la Corte explicó que esa circunstancia puede verificarse, entre otras formas, (...) a través **i). del acuse de recibo Radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-01 25 voluntario y expreso del demandado**, **ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje**, **iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas** y, **iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido (...)**» (Se destaca)”.

En este orden de ideas, verificada la anterior línea jurisprudencial y comparada con los elementos aportados en la demanda, para efectos de aceptar la notificación electrónica surtida se encontró que:

- 1- Se ha informado, bajo la gravedad de juramento que se entiende surtida con la presentación de la demanda que, la dirección electrónica carlos.lozano03@gmail.com pertenece al señor CARLOS ALBERTO LOZANO VARGAS.
- 2- En segundo lugar, se tiene que, la dirección electrónica del señor CARLOS ALBERTO LOZANO VARGAS fue informada por él mismo al suscribir la escritura de hipoteca **No. 2236** del 28 de abril de 2022, corrida en la notaría décima del círculo de Cali, que respalda la obligación objeto de ejecución en este asunto.
- 3- Por último, se destaca que, con la demanda se allegó copia de la escritura pública **No. 2236** del 28 de abril de 2022, referida anteriormente, en la cual

se avizora que el señor CARLOS ALBERTO LOZANO VARGAS plasmó la dirección de su correo electrónico carlos.lozano03@gmail.com:



COMPRADOR(A)(ES) - HIPOTECANTE

CARLOS ALBERTO LOZANO VARGAS

C.C. No. 1126.123.126

ESTADO CIVIL: Soltero

TEL. o CEL. 3148752848

DIR. Cra 25 # 7-35 barrio Los Cedros

CIUDAD Santiago de Cali

E-MAIL. Carlos.lozano03@gmail.com

PROFESION U OFICIO: Conductor

ACTIVIDAD ECONOMICA: Avicultura

De otro lado, se observa en el expediente que, se allegó el certificado de información **DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.**, donde se aprecia que el mensaje de datos con la notificación personal del señor CARLOS ALBERTO LOZANO VARGAS y copia del mandamiento de pago, demanda y anexos, fue entregado el día 15 de febrero de 2.024 en el casillero de correo.

En este orden de ideas, el ejecutado, se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y la jurisprudencia atrás señalada. Así entonces, teniendo en cuenta que, dentro del término establecido el señor **CARLOS ALBERTO LOZANO VARGAS**, NO canceló la obligación ejecutada, ni propuso excepciones de ninguna índole, según la constancia secretarial del inicio, es del caso seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P, pues se ha agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado.

Por otro lado, atendiendo a que la medida cautelar se encuentra debidamente registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, según se advierte de la documental allegada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del 11 de enero de 2024, será del caso comisionar a la Alcaldía Municipal de esta localidad, a efectos de que se practique el secuestro del bien embargado, a quien se le remitirá despacho comisorio con los insertos del caso, designando el respectivo secuestro.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: SIGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

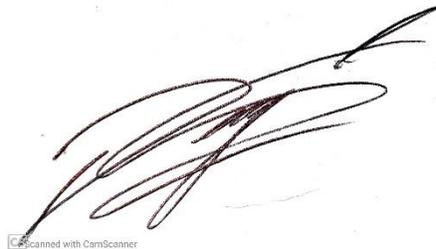
TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$3.120.000.00)**.

CUARTO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado **CARLOS ALBERTO LOZANO VARGAS**, posee sobre el bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. **378-243136**. Líbrese la respectiva comisión.

QUINTO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación.

SEXTO: FIJAR los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a075edd935fe3b768ae878f9f1746483eccd7fe9cd78941216ade3dadf00c56**

Documento generado en 09/05/2024 04:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.397

RAD. No. 761304089002-2023-00557-00

EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

**DTE: DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DISTRICOL
LTDA.**

DDO: YEIGSON ALEXANDER GUARANGA YUNDA

Candelaria Valle, nueve (09) de mayo de 2024.

CONSIDERACIONES

Subsanados los yerros anotados en el proveído anterior – auto No. 136, este despacho judicial procederá a tramitar la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por **DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DISTRICOL LTDA**, mediante apoderada judicial Dra. **ADRIANA MARCELA MARTÍNEZ ORTEGA**, en contra del señor **YEIGSON ALEXANDER GUARANGA YUNDA**, domiciliado en esta municipalidad.

Presenta como título base de recaudo ejecutivo **PAGARE SIN NUMERO**, por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$8.535.000,00)** como capital y **DOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$278.582,00)**, suscrito el 28 de febrero de 2023, para ser pagaderos el día 13/04/2023.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por **DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DISTRICOL LTDA**, mediante apoderada judicial Dra. **ADRIANA MARCELA MARTÍNEZ ORTEGA**, en contra del señor **YEIGSON ALEXANDER GUARANGA YUNDA**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **YEIGSON ALEXANDER GUARANGA YUNDA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DISTRICOL LTDA**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE SIN NUMERO

1.1. Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$8.535.000,00)**, que corresponden al **CAPITAL** del saldo insoluto

de la obligación.

1.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el **capital insoluto** contenido en numeral 1.1, desde el 14 de abril de 2023 hasta el 10 de noviembre de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el **capital insoluto** contenido en numeral 1.1, desde el 11 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

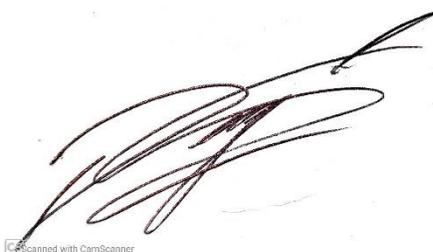
Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: Para la notificación de la parte demandada deberá la parte actora aportar la dirección física en la cual se pueda cumplir con la remisión de la citación para diligencia de notificación personal y una eventual notificación por aviso. Se advierte que, la notificación no podrá efectuarse a través de la dirección electrónica mencionada en la demanda goyo4765@gmail.com, hasta tanto no se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia STC-2774 del 23 de marzo de 2024 de la Corte Suprema de Justicia, a saber: “(...) **a)** afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, **b)** explicar cómo obtuvo esa información y, **c)** aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección pertenece a aquel, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse”. En su defecto, se deberá manifestar bajo juramento que se desconoce la dirección física o electrónica del demandado, para proceder con la notificación por edicto.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **ADRIANA MARCELA MARTÍNEZ ORTEGA**, abogada titulada y con T.P No. 192.453 del C.S de la J, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e8ee8d4e2c3f0e0e5f16179d6edca1e0ce2401decb5bac6e879157bd8ad82c**

Documento generado en 09/05/2024 04:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 714.
RAD. No. 761304089002-2024-00191-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BACO DE BOGOTÁ S.A.
DDO: AGRO INDUSTRIAS INCOLVALLE S.A.S y MICHAELL MERCADO
POPAYÁN.

Candelaria Valle, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, allegada a través de mensaje de datos en data 6 de mayo de 2024, respecto al **RETIRO DE LA DEMANDA**.

Revisado el expediente digital, se observa que el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, comoquiera que se ajusta a los lineamientos del **Artículo 92 del Código General del Proceso**, si en cuenta se tiene que no se han abierto a trámite las diligencias, ni mucho menos se ha surtido la notificación al extremo pasivo, por lo que, sin más consideraciones de orden legal, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE la entrega de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** en digital lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421e8ef1ef0fb38b297abf62bbbccdd2416cda2b15c55470f70bc4c5695ffb66b**

Documento generado en 09/05/2024 05:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 713.
RAD. No. 761304089002-2024-00185-00
PERTENENCIA.
DTE: JESÚS ANTONIO VARGAS OSTOS.
DDO: PERSONAS INDETERMINADAS.

Candelaria Valle, nueve (9) mayo de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES

Mediante Auto No. 536 de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el despacho, INADMITIO la demanda presentada a través de apoderado judicial, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal¹ para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **PERTENENCIA**, propuesta por el señor **JESÚS ANTONIO VARGAS OSTOS**, mediante apoderado judicial abogado **GUILLERMO LEON DUQUE TOVAR**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense en digital las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo

¹ El término para subsanar corrió así: 22, 23, 24, 25 y 26 de abril de 2024.

Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego
Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7949daa128a67aacdfb338a00d29b0834784190750a5b83e4a83d05f85bdc093**

Documento generado en 09/05/2024 05:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 709.
RAD. No. 761304089002-2020-00309-00
CANCELACIÓN DE SERVIDUMBRE.
DTE: DIEGO ANTONIO DOMÍNGUEZ MEJIA.
DDO: AMPARO, BEATRIZ, GEOMARK y JORGE ZAMORANO QUINTERO.

Candelaria Valle, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a lo ordenado en audiencia del 6 de mayo de 2024 (acta No. 007) procede el despacho a designar el(la) auxiliar de justicia, que se encargará de realizar el dictamen pericial para la identificación de los inmuebles afectados y beneficiados con las servidumbres objeto de solicitud de cancelación, así como la existencia y ubicación de las servidumbres dentro de los inmuebles involucrados. Adicionalmente, resulta imperioso que, el(la) auxiliar de la justicia acompañe la diligencia de inspección judicial, para efectos de que se apersona de la labor que se le habrá de encomendar.

Así entonces, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la **Dra. LUZ AMÉRICA AYALA MANTILLA**, auxiliar de la Justicia, para que realice la prueba pericial decretada en el auto N° 683 del 06 de mayo de 2024, para la identificación de los inmuebles afectados y beneficiados con las servidumbres objeto de solicitud de cancelación, así como la existencia y ubicación de las servidumbres dentro de los inmuebles involucrados.

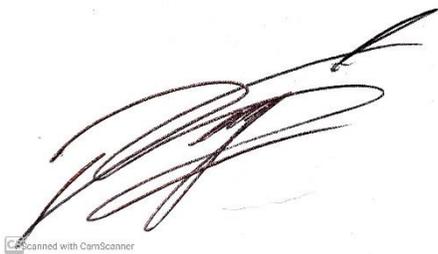
La designada, será notificada a través de secretaría, por el medio más expedito, teniendo en cuenta los siguientes datos: Dir. Carrera 65 No. 4-31, Cel. 316 293 0730, correo electrónico luzamericaya@gmail.com.

La designada, será posesionada a través del correo electrónico institucional: j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co. Prevénganse que en caso de no rendir el peritaje se dispondrá multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

SEGUNDO: CONVOCAR a la auxiliar de justicia a la INSPECCION JUDICIAL, que se llevará a cabo el **VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE (2024) a las 08:30 a.m.**

TERCERO: FIJENSEN como gastos provisionales de peritaje la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**. Para el efecto, se requiere al a demandante y demandados, para que consigne cada uno el 50%, a órdenes de este despacho judicial, en la cuenta No. **761302042002** del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4368e35d140705a7523317130183c7c21b49f7397eac12bbf15ba8592bfc2a**

Documento generado en 09/05/2024 05:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>